

**AUTO No. 0296 DEL 12 DE MAYO DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado CSB No. 165 del 20 de enero de 2025, la señora ANA MORALES GERALDINO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.068.349, presentó ante esta Corporación, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento la problemática que le aqueja referente a la presunta afectación ambiental generada por malos olores provenientes de un criadero de cerdo situado en el Barrio Versalles (sector Terrón de Azúcar), del Municipio de Magangué, Bolívar, tal como lo menciona textualmente en su escrito:

*"Solicitarle inspección en el barrio Versalles (sector Terrón de Azúcar), ya que en este sector me encuentro residiendo, y cerca de mi vivienda se encuentra un criadero de cerdo que ocasiona malos olores con atracción de muchas moscas, causando incomodidad en mi residencia (...)"*

Que mediante Auto No. 0063 del 22 de enero del 2025, se ordena realizar visita de inspección ocular, Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-0344 del 22 de enero del 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de visita ocular y se pronuncie emitiendo el Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, emitió el Informe Técnico No. 061 de fecha 09 de mayo de 2025, mediante el cual se establece lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado N°165 de 20 de enero de 2025, se recibe queja por presunta contaminación ambiental proveniente de una Porqueriza en el Barrio Versalles (Sector Terron de Azúcar), del municipio de Magangué Bolívar.

Que mediante SG – INT – 0344 de 22 de enero de 2025, secretaria general remite a Subdirección Gestión Ambiental el Auto 0063 de 22 de enero de 2025, en cual dispone en su Artículo Segundo: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico.

**2. UBICACIÓN DE LA QUEJA**



Figura: Google Earth.

**3. DESCRIPCION DE LA VISITA DE INSPECCION OCULAR**

El día 05 de mayo de 2025, nos trasladamos a la dirección indicada en la queja, en la Carrera 7ª con Calle 12 Barrio Versalles (Sector Terrón de Azúcar) más exactamente ubicada en Coordenadas Geográficas N 9°14'5.191" W 74°44'59.53".



Posteriormente se realiza la ubicación de la vivienda en la cual presuntamente se está presentando una problemática de contaminación ambiental debido a una porqueriza, pero al momento de la visita esta se encontraba cerrada. Del mismo modo no se percibe la presencia de olores ofensivos o disposición inadecuada de residuos sólidos y líquidos o aguas servidas cerca a este lugar.



Con respecto a las condiciones de sanidad animal y la inocuidad en la producción primaria en Colombia, es el instituto Colombiano Agropecuario - ICA, es quien coordina las acciones relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades en el Sector Agropecuario Nacional. De acuerdo con lo anterior, establece los requisitos y procedimientos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano.

Con relación al predio este debe contar con unas características necesarias para el desarrollo de la actividad, entre las cuales el certificado del uso del suelo según el POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio. Plan de Ordenamiento Territorial - POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT o Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, para la explotación y producción pecuaria en confinamiento, dependiendo de la categoría del municipio donde se ubique la granja.

#### **CONCLUSIONES**

1. Que el lugar de la visita se encuentra ubicado en la Carrera 7ª con Calle 12 Barrio Versalles (Sector Terrón de Azúcar), Municipio de Magangué Bolívar, más exactamente en las Coordenadas Geográficas N 9°14'5.191" W 74°44'59.53".
2. Que una vez ubicados en el lugar no se evidencio la presencia de olores ofensivos, no se observa disposición inadecuada de residuos sólidos o presencia de aguas servidas.
3. Que con respecto a las condiciones Sanidad Animal y la inocuidad en la producción primaria en Colombia, es el instituto Colombiano Agropecuario - ICA, quien coordina las acciones relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades en el Sector Agropecuario Nacional.
4. Se recomienda que la Secretaria de Planeación del Municipio de Magangué Bolívar, realice una visita de inspección a la vivienda, ya que con relación al predio este debe contar con unas características necesarias para el desarrollo de la actividad, entre las cuales el certificado del uso del suelo según el POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio. plan de Ordenamiento Territorial - POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT o Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, para la explotación y producción pecuaria en confinamiento, dependiendo de la categoría del municipio donde se ubique la granja."

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO:**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

*características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"*

Que la norma *ibidem* establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"*

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Atender la queja presentada por la señora ANA MORALES GERALDINO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.068.349, consistente en la contaminación ambiental generada por malos olores provenientes de un criadero de cerdos, ubicado en la Carrera 7ª con Calle 12 Barrio Versalles (Sector Terrón de Azúcar), del Municipio de Magangué Bolívar, específicamente en las Coordenadas Geográficas N 9°14'5.191" W 74°44'59.53", en el sentido de establecer que en el desarrollo de la visita de inspección técnica, no se evidenció la presencia de olores, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo. .

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el Archivo definitivo del Expediente CSB No. 2025-047, contentivo de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora ANA MORALES GERALDINO, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Trasladar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Magangué Bolívar, para que realice visita de inspección ocular en el inmueble ubicada en la Carrera 7ª con Calle 12 Barrio Versalles (Sector Terrón de Azúcar), concientes a los hechos indicados en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ**  
Directora General CSB

Exp. 2025-047  
Proyector: Johana Miranda, Asesor Jurídico Externo CSB  
Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaria General CSB

